

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la Entidad Bancaria frente al auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2021, sin pronunciamiento del extremo ejecutado.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 07 de diciembre de 2021.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	GILBERTO y MARIA TERESA ARANGO ARANGO
Radicado:	170013103005-2018-00022-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad Bancaria, contra el auto dictado el 27 de octubre de 2021, en lo concerniente a la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

En el proveído atacado, el despacho entre otras disposiciones indicó que la solicitud de suspensión allegada el 22 de octubre de 2021 era improcedente por no estar coadyuvada por el pasivo de la litis.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el extremo activo que contrario a lo manifestado por el Despacho, la solicitud de suspensión arrimada se encuentra coadyuvada por los

ejecutados, cuyas firmas fueron debidamente reconocidas en la Notaría Cuarta de Manizales como se aportó en el documento inicial.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Problema Jurídico

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por este despacho judicial el 27 de octubre de 2021 en lo que respecta a la determinación de negar la suspensión del proceso por no venir coadyuvada por la parte ejecutada.

Caso Concreto

En primer término encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de la Entidad Bancaria atacó el auto proferido por este despacho el 27 de octubre hogaño, en lo que corresponde a la suspensión del proceso.

Pues bien, analizado nuevamente en su integridad el escrito a través del cual se peticiona la suspensión del proceso por tiempo determinado, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en el disenso que plantea comoquiera que el escrito allegado el 22 de octubre de 2021 viene

signado tanto por la Entidad Bancaria como por los ejecutados, motivo por el cual al cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 161 del Estatuto Procesal, esto es, petición suscrita por ambas partes y e indicación de fecha límite de la suspensión, que para el caso de autos corresponde a 20 de enero de 2022, se accede a la suspensión del presente asunto hasta esa calenda.

Se advierte que, vencido este plazo, sin que manifiesten lo pertinente, se reanudará de manera oficiosa la acción por parte de la Judicatura, como lo indica el art. 163 del C.G. del P.

Colofón de lo expuesto se repondrá la decisión confutada en ese norte el proceso estará suspendido hasta el 20 de enero de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2021 para en su lugar **DECRETAR** a petición de las partes, la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **GILBERTO y MARIA TERESA ARANGO ARANGO**, desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término relacionado en el numeral primero, se reanudará de manera oficiosa por parte de la Judicatura, como lo indica el art. 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIANA

**LONDOÑO
JUEZA**

SALAZAR

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa1870f3eb53378add85adb181c06bb37825139986a238edc77e90d813773e**

Documento generado en 15/12/2021 04:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>